

Señores:

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

[adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**  
**RADICADO: 76001-33-33-004-2017-00231-00**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTES: YAMILET JIMÉNEZ BELLAIZA Y OTROS**  
**DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y OTROS**  
**LLAMADO EN GTÍA.: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A Y OTROS**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, mediante el presente escrito reasumo el mandato a mi conferido y procedo a presentar, dentro del término legal, los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**; solicitando desde ya, se profiera sentencia favorable a los intereses de mi representada, negando las pretensiones de la demanda por no demostrarse la responsabilidad administrativa que se pretendía endilgar al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) y a mi prohijada, con fundamento en los siguientes argumentos que concretaré en los acápite siguientes.

### **CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD.**

Mediante providencia del 31 de enero de 2025, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, ordenó reanudar los términos contenidos en el Auto No. 388 del 12 de mayo de 2022, proferido en audiencia de pruebas, y en ese sentido, corrió traslado por el término común de diez (10) días hábiles para que las partes presentaran alegatos de conclusión por escrito, cuyo decurso inició el día 4 de febrero de 2025 y fenece el día 17 de febrero de la misma anualidad. De manera que el presente escrito se radica en la oportunidad procesal respectiva.

### **CAPÍTULO II. FRENTE A LO PROBADO EN LA DEMANDA**

#### **A. SE DEMOSTRÓ LA CONFIGURACIÓN DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA EN LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS, COMO CAUSAL EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD.**

El Consejo de Estado ha sostenido que es posible exonerar de responsabilidad extracontractual al Estado si se acredita que el daño que se pretende imputar es atribuible al hecho determinante y exclusivo de la víctima o un tercero<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 1 de abril de 2019, Rad. 42671; Sentencia del 22 de noviembre de 2017, Rad. 39848.

Ahora bien, en el presente asunto la parte actora sostiene que el día 18 de diciembre de 2015, el señor Luis Fernando Osorio Cobo, después de su jornada laboral, se desplazaba a la altura del peaje CIAT en sentido Cali- Palmira, en su motocicleta de placas CFG-80A, cuando colisionó con la parte trasera de un vehículo tipo Camión, de placas SMP 252, el cual presuntamente se encontraba estacionado sobre la berma, invadiendo el carril derecho de la vía, sin señalización preventiva alguna.

A pesar de lo anterior, se pudo evidenciar que el accidente de tránsito en el cual resultó lesionado el señor Osorio fue consecuencia de su actuar determinante e imprudente, toda vez que la víctima tuvo todas las opciones para evadir el camión y no hizo, puesto que la vía estaba perfectamente demarcada horizontal y verticalmente, además que, el camión con el que colisionó el vehículo del señor Osorio Cobo se encontraba estacionado sobre la berma, con las estacionarias encendidas y solo una mínima parte del vehículo ocupaba la vía. En ese sentido, la gravedad del impacto refleja el descuido, la falta de atención y gran velocidad a la que se desplazaba la víctima, siendo esta la causante del lamentable suceso.

Al respecto, de la culpa exclusiva de la víctima en accidentes de tránsito el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

Ahora bien, como es sabido, la conducción de vehículos automotores es una actividad que implica la manipulación de máquinas (carros, motocicletas, buses, etc.) cuya ejecución comporta alta probabilidad de causar daños a terceros y a quien la ejecuta, pero que, no obstante, su peligrosidad, es permitida, en consideración a su utilidad y necesidad, sin perjuicio de que sea adecuadamente reglamentada a través de normas que disminuyan al máximo la concreción de los riesgos ínsitos de la misma. Así, quien ejecuta este tipo de actividades está expuesto a una reglamentación especial y adicional respecto de quien no la ejerce, toda vez que debe garantizar que aun en su desarrollo, adopta las medidas adicionales a las exigibles a una persona ordinaria a efectos de evitar la consolidación de daños y si llega a padecerlos, sólo le serán indemnizables en tanto el demandado no demuestre la contribución efectiva y determinante de su descuido o negligencia en el hecho lesivo, pues de otro modo tendrá que cargar con las consecuencias nocivas de su falta de prudencia, por falta de fundamento en la imputación de responsabilidad.<sup>2</sup>

En otras palabras, se puede decir que, si el conductor de la motocicleta hubiese realizado la actividad de manera prudente, el accidente no se hubiera generado. Esta apreciación significa que lo realmente determinante en la producción del resultado no fue la aparición del vehículo tipo camión, si no que el demandante condujera de manera imperita. En el mismo sentido, se puede concluir que si una persona transita prudentemente el desenlace no sería el que se presenta en los hechos de la demanda.

## **B. NO SE ACREDITÓ LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

Si bien los documentos arrojados al expediente demuestran que efectivamente el día 18 de diciembre de 2015 ocurrió el accidente de tránsito tras el cual falleció el señor Luis Fernando

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia 30 agosto de 2022, Exp. 56176

Osorio Cobo, se reitera que dicha vía en cuestión no estaba a cargo del INVIAS y por ende no existe hecho, acción u omisión por parte de dicha entidad, que haya podido incidir en la ocurrencia del accidente.

Si bien el INVIAS celebró el contrato de concesión No. 005 de 1999, en el cual funge como concesionaria la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca, es la ANI quien realiza el control y vigilancia de dicho contrato, conforme a la subrogación realizada por el INVIAS mediante la Resolución No. 003791 de 2003 al Instituto Nacional de Concesiones (INCO), el cual se creó mediante el Decreto 1800 de 2003, el cual fue posteriormente modificado por el Decreto 4165 de 2011, mediante el cual se cambió la naturaleza de INCO a la denominación de Agencia Nacional de Infraestructura, por lo cual el INVIAS ya no tiene competencia ni responsabilidad sobre las vías nacionales entregadas en concesión.

En ese sentido, se configura una falta de legitimación en la causa por parte del INVIAS para responder frente a las pretensiones de los actores, al no existir falla, acción u omisión atribuible a dicha entidad, puesto que son la ANI y la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca, quienes ostentan la calidad de concedente y concesionario de la vía donde ocurrieron los hechos.

Ahora bien, las declaraciones de los señores Wilson Leonso Narváez Erazo y Oscar Marino Holchor, rendidas durante la audiencia de pruebas celebrada el 25 de noviembre de 2021, revelaron importantes limitaciones en su calidad de testigos directos. Ambos admitieron no haber observado directamente el momento de ocurrencia del accidente. Estas circunstancias ponen en tela de juicio el valor probatorio de su testimonio, especialmente porque no conllevan al conocimiento de la causa del accidente, ni la conducta de los conductores inmediatamente antes de la colisión.

En consecuencia, ninguna de las pruebas aportadas por el extremo actor puede considerarse eficaz para establecer con certeza la responsabilidad que se endilga. Todas se originan de la misma fuente limitada de información y ninguna proporciona una base suficientemente sólida para llegar a una conclusión certera sobre la ocurrencia de los hechos.

Con todo, no hay material probatorio idóneo que permita acreditar la imputación como elemento estructural. Como se analizó, el juicio realizado por el demandante para atribuir la causa del daño fue indebido, pues, en primer lugar, no soportó su argumento en las pruebas que debió haber aportado al proceso, y en segundo, no es cierto que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS haya intervenido en la producción del daño.

En conclusión, una vez evidenciada la inexistencia de prueba en el proceso de la acción u omisión de las demandadas que configure responsabilidad, no hay fundamento para declarar la misma y condenar al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS ni a mi representada.

**C. EL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDANTE RESULTA IMPROCEDENTE EN TANTO NO SE ACREDITÓ SU CAUSACIÓN POR LAS DEMANDADAS**

De acuerdo con lo probado en el plenario, se logró evidenciar que no existe responsabilidad frente al Instituto Nacional de Vías sobre los hechos de la demanda, ni mucho menos en contra de mi prolijada, por cuanto se configura una falta de legitimación en la causa por parte de la entidad asegurada, y además , los perjuicios que se solicitan en la demanda no fueron debidamente acreditados por la parte actora, quien deliberadamente manifiesta que, por la supuesta conducta de las aquí demandadas, y de la llamada en garantía se les produjo un perjuicio irremediable a las demandantes sin tener las pruebas fehacientes para señalar la configuración del daño

Las pruebas recaudadas no otorgan una convicción real sobre la producción, naturaleza, y de la cuantía del supuesto detrimento patrimonial irrogado, el cual, al no ser objeto de presunción, no puede ser reconocido sin mediar pruebas conducentes, pertinentes y/o útiles que demuestren su causación.

- **Perjuicios morales:**

Los demandantes pretenden el reconocimiento de perjuicios morales en favor de la compañera permanente de la víctima directa, sus hijos, padres y hermanos, en cuantías que superan los criterios establecidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado, por lo que, al llegarse a considerar responsabilidad de las entidades demandadas, se deberá tener en cuenta la posición jurisprudencial para efector de liquidar los perjuicios morales reclamados.

- **Daño emergente**

La parte actora solicita que, por concepto de daño emergente, se ordene el reconocimiento de la suma de \$3.500.000, derivados de los gastos fúnebres del señor Luis Fernando Osorio Cobo (Q.E.P.D), sin embargo, no se encuentran las facturas que acrediten dicho gasto, las cuales, en todo caso, deben sujetarse a los requisitos establecidos en el 617 del Estatuto Tributario, por lo cual no hay lugar a acceder a dicha pretensión.

- **Lucro cesante**

El lucro cesante se entiende como la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia del hecho lesivo. Se debe acreditar el carácter real y cierto del perjuicio, pues no se considera como un perjuicio real la consecuencia de un acto que no tiene incidencias nocivas para quien lo reclama.

El Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente, que el lucro cesante se trata de la ganancia frustrada o del provecho económico que deja de reportarse como consecuencia de la ocurrencia del daño, de manera que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de los perjudicados o víctimas indirectas.

Con relación a la petición establecida en la demanda, encaminada como perjuicio material en la modalidad de lucro cesante futuro, se plantea que se debe reconocer el valor total de \$312.054.291. Al respecto, si bien se aportó un contrato laboral a término indefinido entre la víctima directa y Incomallas S.A, no se demostró que los demandantes dependieran económicamente de la víctima directa, por lo cual no puede ser susceptible de presunción y en consecuencia no es posible su reconocimiento.

Le actora no probó la falla en el servicio de las autoridades ni el nexo de causalidad entre el daño alegado y la supuesta conducta omisiva de las entidades demandadas, que conllevó a la muerte del señor LUIS ANTONIO PAZ

Sin embargo, se reitera que la parte actora no probó la presunta falla en el servicio ni el nexo de causalidad entre el daño alegado y la supuesta conducta omisiva por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS ni como supuestamente dicha entidad ha sido el generadora de los perjuicios cuya indemnización se demanda, cuando no tuvo responsabilidad en la conducta generadora del supuesto daño que se pretenden endilgar y por cuanto dichos perjuicios fueron desvirtuados, por lo cual se insiste al despacho respetuosamente que niegue las pretensiones de la demanda.

### **CAPÍTULO III. ANÁLISIS FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS).**

#### **A. NO SE PROBÓ LA MATERIALIDAD, NI REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO POR PARTE DEL ASEGURADO, POR LO TANTO, NO ES EXIGIBLE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**

El instituto Nacional de Vías (INVIAS) y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A celebraron un contrato de seguros- póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201214004752, el cual tuvo como objeto

*“Amparar los perjuicios patrimoniales (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extra patrimoniales (incluidos el daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación) que cause EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional, incluyendo pero no limitando a contratistas, subcontratistas, patronal, productos parqueaderos, vehículos propios y no propios, contaminación, responsabilidad civil*

*cruzada, gastos médicos y cualquier otro que sea imputable al asegurado, salvo fuerza mayor, caso fortuito (causa extraña).” (subrayado fuera de texto original)*

A pesar de lo anterior, no se logró acreditar dentro del presente proceso que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) como asegurado, fuera el responsable de los presuntos daños causados a la parte demandante, por lo que no es posible entenderse comprometido el asegurador por riesgos que no le fueron trasladados por el tomador y/o asegurado. En ese sentido, teniendo en cuenta que no se encuentra acreditado, que se estructurara la responsabilidad civil extracontractual de INVIAS, se concluye que el contrato de seguro no cubre hechos como los que son objeto en la demanda.

En efecto, al no darse los elementos que permitan declarar la responsabilidad del asegurado, no hay fundamento para afectar la póliza mencionada por ausencia de realización del riesgo asegurado, es decir que en el presente asunto no se ha estructurado un siniestro, lo que deviene en que no se cumple la condición esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo de mi representada.

En relación a lo mencionado el artículo 1072 del Código de Comercio define el siniestro como: -  
“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”

Quedó claramente expuesto que el riesgo asegurado no se realizó por cuanto dentro del expediente no existe ningún elemento útil, necesario y pertinente que permita demostrar que, por parte del INVIAS como asegurado, existió una acción u omisión que hubiere desencadenado la ocurrencia de los hechos. Por lo tanto, no se cumplen las condiciones generales y particulares bajo las cuales se suscribió el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la Póliza No. 2201214004752, en el sentido que la entidad asegurada no es la responsable de los daños alegados por la parte demandante.

**B. QUEDÓ PROBADO QUE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA NO PUEDE EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2201214004752 NI DESCONOCERSE EL DEDUCIBLE PACTADO.**

El Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A celebraron un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 220121400752, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de demanda. Debe resaltarse que dicha póliza, como cualquier contrato de seguro, se limita a la cobertura expresamente pactada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sublímites, sumas aseguradas, deducibles, exclusiones de amparo etc; y son precisamente esas condiciones las que enmarcan la obligación de la aseguradora.

Sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. Las condiciones determinadas en el contrato de seguros se encuentran sujetas a la disponibilidad de la suma asegurada. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado.

Lo anterior, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1079 del Código de Comercio que señala: *“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”*

En todo caso, la responsabilidad de la compañía aseguradora por todo concepto no puede exceder el valor indicado en la caratula de la póliza para la suma de todos los siniestros amparados durante la vigencia anual de la misma. Al respecto en la póliza se estableció:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
P.L.O PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$8.200.000.000.00	\$ 8.200.000.000.00 2% PERD MN 1 (SMMLV)

Por otro lado, se reitera que en el contrato de seguro se pactó un deducible del 2% del valor de la pérdida, con un mínimo de un (1) salario mínimo mensual, por evento. El deducible el cual legalmente está permitido, luego que se encuentra consagrado en el artículo 1103 del Código de Comercio; que reza: *“(...) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (...)”*

Así las cosas, en el remoto evento de que prosperaren una o algunas de las pretensiones de la demanda, debe tenerse en cuenta que el despacho no podrá condenar a mi representada a pagar una suma mayor a la asegurada disponible. De ninguna manera el demandante podrá obtener una compensación más allá del límite de la suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, siendo el límite máximo de responsabilidad de la compañía por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro y sobre el deducible, el cual corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta la entidad asegurada, el despacho deberá tener presente que, al momento de atribuir responsabilidades sobre el cubrimiento del presunto daño antijurídico causado, que a la asegurada les correspondería cubrir el monto señalado, y que a la aseguradora le concerniría, eventualmente, el saldo sobrante.

Es decir que, en el improbable caso de endilgarse responsabilidad al Instituto Nacional de Vías éste tendría que cubrir el porcentaje indicado como deducible y, a la aseguradora le atañería cubrir el valor del saldo.

Por lo expuesto, al resolverse sobre la relación sustancial que fundamenta el llamamiento en garantía, corresponderá al fallador considerar cada una de las condiciones del contrato de seguro.

**c. QUEDÓ PROBADA LA EXISTENCIA DE UN COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD**

Se puede advertir que la póliza utilizada como fundamento del llamamiento en garantía, fue tomada por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS bajo la figura de coaseguro, distribuyendo el riesgo entre las compañías Compañía Seguros Colpatria (hoy Axa Colpatria Seguros), la Previsora S.A Compañía de Seguros y Mapfre Seguros Generales de Colombia; así:

PÓLIZA RCE No. 220121400452		
ASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	% PARTICIPACIÓN
COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA (HOY AXA COLPATRIA SEGUROS S.A)	CEDIDO	20,00%
LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS	CEDIDO	20,00%
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	CEDIDO	60,00%

Teniendo en cuenta lo anterior, al existir un coaseguro, se distribuye el riesgo entre mi representada y las compañías de seguros antes mencionadas, por lo que la responsabilidad de cada una de ellas está limitada al porcentaje señalado, pues no puede predicarse solidaridad entre estas.

El artículo 1092 del Código de Comercio, establece que:

*“En caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de estos produce nulidad.”* (Subrayado fuera de texto).

Lo dispuesto en la norma mencionada, aplica al coaseguro, por expresa disposición del artículo 1095 del Estatuto Mercantil, que dispone:

*“Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradoras, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”* (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, dada la figura del coaseguro y conforme con las disposiciones planteadas, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes referido, ya que no existe solidaridad entre ellas.

**D. SE ENCUENTRA ACREDITADO QUE EN LA PÓLIZA No. 2201214004752 SE EXCLUYÓ EL DAÑO OCASIONADO POR LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ORDENES DE LA AUTORIDAD.**

En la póliza No. 2201214004752 se dispuso que:

*“salvo que esté expresamente contratada la cobertura, esta póliza excluye la pérdida y cualquier tipo de siniestro, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza éste fuese, que haya sido causado directa o indirectamente por las siguientes causas”*

(...)

*“- Daños a causa de la inobservancia de disposiciones legales y de la autoridad o de instrucciones y estipulaciones contractuales, a no ser que ni el asegurado ni personas con funciones directivas hayan actuado dolosamente ni haya permitido una actuación dolosa de los demás empleados.”*

Las exclusiones pactadas cumplen con los requisitos de validez y eficacia de conformidad con la jurisprudencia unificada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>:

*De igual forma, las exclusiones traídas a colación cumplen con los requisitos de validez y eficacia contemplados en nuestro ordenamiento jurídico, en especial, en el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, conforme lo ha dicho la jurisprudencia unificada de la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:*

*“2.2. En ese contexto, el numeral segundo del artículo 184 del EOSF, -en lo que concierne a las exclusiones- prescribe que, «[l]os amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza» (se subraya). A su vez, la Circular Básica Jurídica 029 de 2014 dispone lo siguiente: «Requisitos generales de las pólizas de seguros. (...) Para ello, las pólizas deben incluir, cuando menos, la siguiente información: En la carátula (...). A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones) (...) Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza» (se subraya). En consecuencia, las notas diferenciales de las disposiciones dieron lugar a que la Corte unificara la interpretación en los siguientes términos:*

*«(...) considera la Corte que una adecuada interpretación del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero exige su análisis armónico con la normativa que ha proferido la Superintendencia Financiera “para el adecuado cumplimiento de lo señalado en el artículo 184 numeral, 2° EOSF” y concretamente, la exigencia de la CE 029 de 2014 respecto a la ubicación de los amparos y exclusiones a partir de la primera página (...)*

<sup>3</sup> (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 06 de septiembre de 2024. SC2100-2024 Radicación n.º 11001-31-03-007-2012-00187-01. Magistrado Ponente: Francisco Ternera Barrios.

*(...) Así las cosas, con base en las anteriores consideraciones la Corte unifica su posición, en el sentido de definir la adecuada interpretación de la norma sustancial bajo estudio, esto es, del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, conforme a la cual, en sintonía con las disposiciones de la Circular Jurídica Básica de la Superintendencia Financiera de Colombia, en las pólizas de seguro los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, a partir de la primera página de la póliza, en forma continua e ininterrumpida( Cfr. CSJ Sentencia SC2879-2022, Rad. 2018-72845-01.)»*

En ese sentido, sin que implique reconocimiento alguno de responsabilidad y en caso de una eventual condena en contra del asegurado, teniendo en cuenta las condiciones del contrato de seguro utilizado como fundamento del llamamiento en garantía, solicito a su despacho tener en cuenta la exclusión de amparo antes citada, la cual releva a la compañía que represento de la obligación de pagar cualquier indemnización que se derive del presente proceso judicial.

#### **E. PAGO POR REEMBOLSO**

La jurisprudencia ha establecido que cuando la compañía de seguros es vinculada a un proceso judicial en calidad de llamada en garantía- como sucede en el presente asunto-, surge únicamente la obligación de reembolsar lo pagado por el asegurado.

En sentencia del 28 de septiembre de 1977 la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil dijo lo siguiente:

*“Que la indemnización del perjuicio o el reembolso se debe efectuar por el llamado al demandado llamante, nunca al demandante, pues se trata de dos relaciones jurídicas perfectamente diferenciadas: La del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía, a fin de que este lo indemnice o le rembolse el monto de la condena que sufre”*

Con fundamento en lo anterior y sin que implique reconocimiento alguno, solicito a su despacho que ante una eventual condena al asegurado, esto es, el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), tenga en cuenta que mi representada estará obligada a reembolsar únicamente lo pagado por dicha entidad en virtud de la condena impuesta, pues frente a aquella fue que se formularon las pretensiones de la demanda y no en contra de la llamada en garantía, por lo cual si la víctima no demandó a la aseguradora, mal podría el juez condenarla.

### **CAPÍTULO IV. PETICIÓN**

En mérito de lo expuesto, de manera respetuosa, ruego:

**PRIMERO:** Negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, declarando probadas

las excepciones de fondo y mérito presentadas por **el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)**, y en consecuencia se absuelva a mi representada a pago alguno por conceptos de indemnizaciones por los supuestos perjuicios alegados.

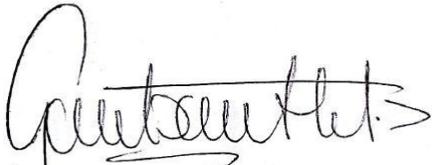
**SEGUNDO:** En el remoto evento en que los argumentos esbozados en el presente escrito no fueran de su convencimiento, no pierda de vista las limitaciones sobre la cobertura de la póliza con fundamento en la cual el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) llamó en garantía a mi representada, esto, de conformidad con las consideraciones expuestas por mi defendida en esta oportunidad procesal.

### **CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES**

A la parte actora y a los convocados, en las direcciones consignadas en los escritos de demanda y contestaciones de la misma.

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 oficina 212 de la Ciudad de Cali (V), correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.